



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2022, DEL ORGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS.**

---

Exp. Nº 14/2022

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 6 de abril de 2002 el Organo Disciplinario de la Federación Vizcaína de Herri Kirolak, previos los trámites oportunos, acordó sancionar al carretero (...) con la suspensión de licencia para competir por el plazo de un año, de conformidad con lo previsto al artículo 10 a) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

**Segundo.** - Contra dicho acuerdo el interesado, (...), con fecha 3 de mayo de 2022 ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (En adelante CVJD).

**Tercero.** - Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones de fecha 31 de mayo de 2022, en el que indica que el procedimiento se inició mediante el juez de disciplina, tras levantarse acta de lo acontecido y comunicando la resolución al interesado por el Secretario. La Federación considera que en todo caso no procedería la anulación de todo lo



acordado, pudiendo retrotraerse las actuaciones al momento de incoación del expediente.

La Federación Vizcaína sostiene que son ciertos los hechos descritos en el acta levantada el 20 de marzo de 2022 en la competición de Mallabia, ya que así lo asegura el juez de la prueba (...).

Igualmente, se ha remitido junto con el expediente acta número 2 de 20 de marzo de 2022 sobre la prueba que ha dado lugar al litigio que incorpora un Anexo o suplemento. Este acta esta legible y puede leerse íntegramente su contenido, a diferencia de la copia que aportó el recurrente, en la misma figura una firma del propietario del animal, que en principio sería (...) (el recurrente).

**Cuarto.** – Igualmente, con fecha 11 de mayo de 2022 el CVJD acordó suspender cautelarmente la sanción de suspensión de la licencia para competir por el plazo de un año a (...) impuesta por el órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Herri Kirolak con fecha 6 de abril de 2022, hasta que se resuelva el recurso interpuesto por el propio interesado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



**Segundo.-** El recurso se basa, resumidamente, en que la sanción impuesta debe declararse nula por haberse prescindido totalmente del procedimiento, dado que no se ha dado traslado, previamente de la incoación del expediente a los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen pruebas, tal y como exige la normativa. Igualmente, la Resolución impugnada, que impone la sanción y que fue remitida por correo certificado carece de firma, sello, número de expediente, especificación de órgano que dicta la Resolución y recursos a interponer. Por todo ello el recurrente considera que se la ha causado una grave indefensión, no obstante, estos defectos formales no han impedido al interesado interponer recurso ante el CVJD, recurso que ha sido admitido a trámite como se ha indicado en los antecedentes de hecho.

Sobre el fondo del asunto, el recurrente indica que en el acta nada se indica sobre la posibilidad de que haya habido una tarjeta roja (se acompaña copia de un acta poco legible), según el recurrente no se menciona en el acta que haya habido incidente alguno fuera del curso normal de los hechos. Sostiene el recurrente que no es cierto que el compareciente golpeara al animal en la forma en que se indica por parte de la Federación, ni le maltratará y menos dolosamente. No obstante, no aporta prueba documental alguna al margen del acta ilegible en relación a su contenido, mientras que la remitida por la Federación sí está legible y se puede leer el contenido. Igualmente muestra su disconformidad con la tipificación, al entender que los hechos no son dolosos ni de maltrato animal.

**Tercero.** - Sobre la primera cuestión, tal y como señala el recurrente, el procedimiento sancionador no se ha llevado a cabo de manera correcta por parte de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos.

En efecto, el Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, que es la normativa “ad hoc” aquí aplicable, prevé que “*el procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición*”, que con los datos obrantes



en el expediente es el que ha intentado desarrollar la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos.

Dicho procedimiento extraordinario se regula en el artículo 36 del citado reglamento, en los siguientes términos:

*“El procedimiento extraordinario se iniciará mediante providencia por la que se incoe el mismo, notificada a los interesados, dándoles traslado para que formulen alegaciones y propongan pruebas.*

*El plazo para formular alegaciones y proponer pruebas no podrá ser inferior a dos días hábiles ni superior a cinco (...).*

*A la vista de las alegaciones y de las pruebas propuestas y practicadas, el Juez Único de Disciplina dictará resolución definitiva en el procedimiento”.*

En el supuesto aquí analizado, no se ha incorporado por parte de la Federación la oportuna providencia de incoación del expediente, con apertura de trámite de alegaciones a los interesados, aunque parece, según se deduce del recurso que, si se remitido una “carta” que presuntamente el recurrente no recogió, desconociéndose si se procedió a hacer la notificación por otras vías alternativas. Esta carta podía entenderse como una providencia de incoación del expediente, pero la Federación no la ha remitido y desconocemos verdaderamente su existencia, junto con los justificantes de los intentos de notificación al recurrente.

Posteriormente, se presume que el Órgano Disciplinario de la Federación ha procedido directamente a emitir la resolución sancionadora, contra la que se ha interpuesto por el interesado el recurso que nos ocupa. Este modo de actuar supone una infracción del procedimiento normativamente establecido. Ahora bien, sentada la misma, procede analizar su alcance y consecuencias.



El recurrente se refiere a la nulidad de las actuaciones por haberse prescindido totalmente del procedimiento, en los términos a que se refiere el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y especialmente el trámite de la providencia de incoación del expediente con la posibilidad de hacer alegaciones.

Sin embargo, la jurisprudencia ya ha venido considerando desde hace mucho tiempo que la ausencia del trámite de alegaciones no puede equipararse a prescindir total y absolutamente del procedimiento establecido, sino que nos sitúa en un supuesto de anulabilidad, pero siempre además que:

- Se haya producido indefensión: “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados” (art. 48.2 de la citada Ley 39/2015).
- No pueda subsanarse posteriormente, por ejemplo, en fase de recurso administrativo.

Por citar un ejemplo, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1988, que señaló:

*“La jurisprudencia tiene igualmente declarado -Sentencia de 4 de octubre de 1986- que es necesario que se prescinda «total y absolutamente» del procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial «total y absolutamente» recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de*



*la citada Ley, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional.”*

En el supuesto que aquí estudiamos, no se da ninguno de los citados requisitos:

- No puede hablarse de indefensión de los recurrentes, entendida como ausencia de conocimiento de los hechos que se les imputan, dado que conocieron desde el primer momento, cuando tuvieron acceso al acta arbitral (firmada por el propietario del animal), donde ya se indica que después de finalizar la prueba se ha sacado tarjeta roja a (...) por maltratar a palos al animal.
- Tomado el expediente administrativo en su conjunto, los interesados han tenido acceso al mismo y han podido interponer el recurso administrativo oportuno contra la resolución sancionadora, alegando todo lo que han tenido a bien considerar.

El propio recurso que analizamos se adelanta a esta conclusión, previendo como segunda opción, si no fuera atendida su petición de nulidad, el referirse al fondo del asunto y a su tipificación.

Por su parte la Federación en sus alegaciones prevé la opción de la retroacción de actuaciones para subsanar el error en la tramitación, repitiendo el procedimiento de acuerdo a la normativa, y efectivamente, tal modo de proceder se ajustaría en mayor medida al ordenamiento jurídico.



Sin embargo, se hace preciso, nuevamente, un análisis de las circunstancias, en particular de si, dadas las características de este procedimiento sancionador en concreto, su reiteración tendría algún sentido o utilidad, o simplemente provocaría una demora en perjuicio de todos los intervinientes.

Así, la jurisprudencia ya se ha pronunciado en innumerables ocasiones acerca de la procedencia o no de ordenar una retroacción de actuaciones ante cualquier irregularidad cometida en el transcurso de un procedimiento.

Partimos de la idea de que, en aplicación del principio de economía procesal y acudiendo a una concepción anti formalista del Derecho Administrativo (recordemos que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha acabado imponiendo un denominado *“antiformalismo ponderado”* en nuestro Derecho Administrativo, por ejemplo, Sentencia de 27 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo) viene a concluir que el procedimiento es importante como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados, pero no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, no habiendo sido *“concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final”* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 23 de enero de 1999).

Desde esta perspectiva, la mera retroacción de actuaciones para volver a repetir la tramitación y acabar en idéntica solución altera, igualmente, el citado principio de economía procesal, como dispone uno de tantos ejemplos jurisprudenciales: *“(…) aunque se decrete la caducidad del procedimiento, tendría que nuevamente pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal”* (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2007).



Esto es, la doctrina jurisprudencial, basándose en el principio de economía procesal, advierte sobre la improcedencia de declarar nulidades o anulabilidades cuando el nuevo acto o resolución que se dicte haya de ser sustancialmente idéntico al anterior en cuanto a la decisión a tomar (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1993, entre otras muchas).

Por su proximidad al caso aquí planteado, citamos la Sentencia de 25 de enero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

*“Por lo que se refiere a la primera cuestión debatida entre las partes, hay que considerar que, aun cuando la normativa pública y privada de contratos, que cita la parte demandada no alude específicamente al **trámite de audiencia**, éste es un trámite esencial cuya omisión constituye una infracción de procedimiento que comporta la anulabilidad del acto (art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre [ RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246]), pero esta sanción sólo se produce cuando, como defecto de forma, se haya producido indefensión (art. 63.2 Ley citada); indefensión que en este caso no puede apreciarse, ya que la actora interpuso el recurso procedente en vía administrativa, en donde alegó cuanto estimó conveniente en defensa de su derecho, siendo presumible por ello que la audiencia pretendida en nada habría variado la resolución recurrida, lo que en aras del principio de economía procesal y como ha declarado el Tribunal Supremo, de manera reiterada (Sentencias de 3 julio 1984, 7diciembre 1994 y 14 noviembre 1995), conduce a rechazar una interpretación rigorista de la exigencia formal de dicho trámite, y, por ende, a desestimar esta alegación de la parte actora.”*

Así como la Sentencia de 6 de febrero de 1997, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo):

*“Respecto del primer motivo de impugnación (**falta del trámite de audiencia**) es cierto que no se cumplimentó, debiendo hacerse, pues así lo dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, lo cierto es que **a nada conduciría una retroacción de actuaciones a fin de que se cumpliera tal trámite**, siendo así que en*



*esta vía contencioso administrativa la parte demandante ha discutido a sus anchas, por activa y por pasiva, sobre la razón en que el señor Alcalde de Cercedilla basó la denegación de la licencia (...) De suerte que retrotraer las actuaciones sería contrario al más elemental principio de racionalidad y de economía procesal.*

***(La auténtica indefensión por la omisión del trámite se le habría producido a la parte actora si entonces hubiera podido alegar o probar algo que no le fuera posible en esta vía judicial, lo que ni siquiera es alegado.)***

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1992:

*“La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas ... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, **no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado**, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, **retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido**”.*

Por ese motivo, el juzgador siempre debe examinar lo que realmente ha sucedido y cuál hubiese sido el resultado de haber seguido los trámites procedimentales legalmente establecidos, si hubiese sido el mismo o bien otro completamente distinto, añadiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 que: *“resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal*



*omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado”.*

Aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales al caso aquí planteado, no puede considerarse la nulidad de las actuaciones (primera petición del recurso), ni cabe ordenar la retroacción del procedimiento (segunda petición de la Federación) puesto que dicha retroacción únicamente traería una demora en la resolución final, que sería idéntica a la anterior, con vulneración patente del principio de economía procedimental, toda vez que las alegaciones sobre el fondo de la cuestión, plasmadas en el propio recurso que aquí analizamos, en modo alguno alterarían la decisión tomada por el órgano disciplinario de la Federación.

**Tercero.** - Precisamente entrando al análisis de dichas alegaciones sobre el fondo, dejando ya por tanto los aspectos procedimentales, debemos señalar que las mismas adolecen de una consistente fundamentación jurídica.

Se alude en el recurso a la falta de pruebas, o más concretamente a que “*no es cierto que este compareciente golpear al animal en la firma en que se dice, ni le maltratará, y menos dolosamente*”, “*no son ciertos los hechos que se relatan en el escrito que se ha envidado*”.

El acta remitido por la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vasco de fecha 20 de marzo de 2022 seña en el apartado observaciones lo siguiente: “*AIZPURU JATETXEA. Después de terminar la prueba le h sacado tarjeta roja por maltratar a palos a (...)*”.



En dicha acta figura como propietario del animal “(...)”, y figura una firma del propietario del animal, que entendemos debía ser la da (...) que es la persona sancionada y que presenta el recurso. También figura en el acta, la firma como juez de la prueba de (...) y como juez cronometrador de (...).

Igualmente figura como Anexo o suplemento al acta de 20 de marzo de 2022, escrito firmado por el juez de la prueba (remitido por la Federación, sin que el interesado aportara copia del mismo con su recurso) este escrito señala literalmente lo siguiente:

*“En la jornada del domingo, en la segunda tanda iban de carreteros (...) y (...). Una vez finalizada la prueba (20 min) se esperó un tiempo prudencial para la recuperación del animal y así poder llevar la piedra al punto de entrega que estaba a unos 12 metros. Para facilitar el trabajo yo mismo ayude empujando la piedra. En ese recorrido (...) empezó a golpear repetidamente al animal con mucha fuerza incluso habiendo llegado al lugar de entrega. Siguió golpeando hasta romper el palo y con el roto también golpeo al animal. Más de 30 golpes, incluso habiendo visto la tarjeta rota directa. El burro es de su propiedad con chip Nº 100 1000-072415102001154”.*

El recurrente nada señala sobre estos hechos en su escrito, limitándose a indicar que en el acta de la prueba nada se dice que haya habido una tarjeta roja. El interesado indica que en el transcurso de la prueba se haya producido incidencia alguna. Afirma que no es cierto que el compareciente golpeará al animal en la forma en que se dice en el acta, ni le maltratará, y menos dolosamente. Finaliza señalando que no son ciertos los hechos que se relatan en el escrito enviado por la Federación, y por extensión en el Acta de 20 de marzo de 2022.



Sin embargo, tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos **“se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones”**.

En principio, no puede sustituirse la valoración de los jueces, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, si bien la presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una presunción “*iuris tantum*”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del árbitro será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del juez prevalecerá sobre la que puedan tener los competidores o sus representantes, por no ser ni técnica ni imparcial.

Es en este punto en el que el recurrente debe tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones en el propio recurso y de las pruebas presentadas o propuestas. No es el árbitro o juez quien debe probar, sino quien recurre, que deberá demostrar la errónea apreciación de aquel órgano.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la labor del recurrente en este sentido no puede ser considerada suficiente, en opinión de este CVJD, para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión del árbitro de la competición, por lo que ésta debe prevalecer.

Concretamente, en este caso el acta es clara y contundente, y se indica que recurrente vio la tarjeta roja después de terminar la prueba **“por maltratar al animal a palos”**, además se dan detalles temporales como el número de golpes.



Ante la concreción de este acta, no cabe simplemente la negación de los hechos, sin que se haya argumentado sólidamente o probado nada en contrario en el presente recurso.

Sobre la solicitud de prueba testifical de 2 personas, entendemos que en este caso la misma no procede, pues la solicitud no se encuentra motivada.

**Cuarto.** - Respecto de la tipificación de la sanción y la procedencia de la misma, debemos señalar que está correctamente tipificada en el artículo 7.1 c) del Reglamento de Disciplina de la de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, al regular como infracción muy grave *“Cualquier acto doloso de maltrato animal”*, en este sentido a pesar de que el recurrente indica que el hecho no fue doloso, no procede estimarse tal alegación si el recurrente *“rompió el palo y con el roto continuó golpeando al animal más de 30 golpes”* pues tal reiteración debe asociarse a una voluntad deliberada del recurrente, consciente de la acción ejecutada.

Por su parte la sanción es proporcionada, en la medida en que se opta por las sanciones en el grado mínimo de las previstas en el artículo 10.1 del reglamento disciplinario (suspensión de la licencia para competir por un plazo de más de un año hasta un máximo de cinco años) mientras que no se le ha impuesto ninguna multa económica.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**



**Primero.** - Desestimar el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de 6 de abril de 2022, del Órgano Disciplinario de la Federación Vizcaína de Juegos y Deportes Vascos.

**Segundo.** - Dejar sin efecto y levantar la suspensión de la sanción acordada por este Comité con fecha 11 de mayo de 2022.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2022.

OLATZ  
BOLINAGA  
MALLAVIABAR  
RENA -

Firmado  
digitalmente por  
OLATZ BOLINAGA  
MALLAVIABARRENA  
-  
Fecha: 2022.07.21  
12:33:37 +02'00'

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva



**KULTURA ETA HIZKUNTZA  
POLITIKA SAILA**

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y  
POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

Comité Vasco de Justicia Deportiva